REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo dos mil Veintitrés (2023)
Proceso No 110014003055 2023 00251 00

EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZANA III
DEMANDADO: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ Y CARLOS EDUARDO ROJAS ORDUZ

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, de una nueva revisión se encontró que aun cuando la demanda ya fue inadmitida, lo cierto es que no fue subsanada conforme a lo pedido, razón por la que:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- Referente al punto primero del auto de fecha 17 de abril de 2023, frente a las sumas solicitadas por otros conceptos, debe decirse a la togada, que en efecto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala expresamente que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley* ***para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias****, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador* ***sin ningún requisito ni procedimiento adiciona****l y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*". (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, "otros conceptos", no hace alusión a multas u obligaciones de cuotas de ordinarias o extraordinarias, razón por la cual se le solicitó aportar las

actas en las que fueron aprobados, debiendo de esta manera, cumplir con lo solicitado.

2.- De otro lado, revisada la demanda y el certificado expedido por la administración de la copropiedad demandante, se observa que las cuotas solicitadas de los años 2005 a 2007, tienen fechas y valores diferentes, sumado a que están relacionadas como cc. Por lo anterior, la parte demandante, deberá señalar si la parte demandada hizo pagos de las cuotas causadas en dichos años y por qué los valores son diferentes.

3.- De acuerdo a lo anterior, deberá relacionarlos de manera cronológica

4.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a058fa8f47aa83af696a98a2309ba4fa3017e71178f2468ca77c1c6fc2b3c**

Documento generado en 04/05/2023 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica